Número de expediente:

RR/2396/2023.

Sujeto Obligado:

Unidad de Integración Educativa.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó conocer el documento a través del cual se establece el aguinaldo para los trabajadores de la educación en el Estado.

Fecha de la Sesión

17 de abril de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se declaró incompetente.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/2396/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Unidad de Integración Educativa.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/2396/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Unidad de Integración Educativa.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 22-veintidós de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 27-veintisiete de noviembre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 06-seis de diciembre del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/2396/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24-veinticuatro de enero 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Vista al particular. En fecha 19-diecinueve de febrero de este año, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones, y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. En 04-cuatro de marzo del citado

año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente,

tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito conocer el documento a través del cual se establece el aguinaldo para los trabajadores de la educacion del Estado de Nuevo León." (Sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló medularmente lo siguiente:

> "(...)
> *Por lo antes señalado se le hace de conocimiento que, la información solicitada, no corresponde a esta dependencia gubernamental, de acuerdo con el artículo 35° de la Ley Orgánica para la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que se le sugiere redirigir su solicitud de información a través del Portal Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ya que de acuerdo con el artículo 24° de la Ley Orgánica para la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, son facultades inherentes al sujeto obligado en comento.*
> (...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], consistente en: ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado";*** siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“La instancia no ha entregado la informacion "por notoria incompetencia", y ha señalado como autoridad competente a la Tesorería del Estado de Nuevo León, instancia que en folio anterior se había declarado en "notoria incompetencia" señalando a la Unidad de Integración Educativa. Generando un circulo vicioso, cerrando toda posibilidad al acceso a la información solicitada.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada durante el procedimiento, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia,

al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, mediante escrito de fecha 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado a realizar manifestaciones, lo cual, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlas, toda vez que, se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice lo siguiente: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO[2].**

Establecido lo anterior, del referido escrito se advierte que el sujeto obligado, señaló que hacia del conocimiento del particular que el pago del aguinaldo para los trabajadores de la Educación del Estado de Nuevo León, se establece con base en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública; y, con base en el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y las Secciones 21 y 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores, año 2013.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

[2] "Época: Décima Época, Registro: 2011980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.93 A (10a.), Página: 2935

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en suplencia de la queja como acto recurrido: ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado".***

Luego, el sujeto obligado durante el procedimiento pretendió modificar el acto, señalando que, hacía del conocimiento del particular que el pago del aguinaldo para los trabajadores de la Educación del Estado de Nuevo León, se establece con base en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública; y, con base en el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y las Secciones 21 y 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores, año 2013.

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar los documentos, pues éste únicamente se limitó a mencionar la denominación de éstos, sin brindar el acceso a ellos, por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado no entregó la información requerida, toda vez que, el particular pidió conocer el documento como tal, a través del cual se establece el aguinaldo para los trabajadores de la educación del Estado.

Además, se presume que la autoridad pude tener los documentos, toda vez que, el propio sujeto obligado hizo del conocimiento de estos durante el procedimiento, pretendiendo modificar el acto recurrido.

Con lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***[3]

En mérito de lo expuesto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información requerida.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

[3] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.*

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[4], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[5]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[6]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

[4] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[5] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
[6] *No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.*

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.